

CONTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza, la presente demanda de, para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 16 de febrero de 2024.

LIDA STELLA SALCEDO TASCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto N.º:	343
Radicado:	76001311001-2023-00654-00
Proceso:	CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante:	JOSE RUIZ BALLEEN
Demandado:	LOURDES YANETH SALAMANCA GARCIA
Tema y subtemas:	INADMITE DEMANDA

1

Se INADMITE la presente demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO, presentada por el señor JOSE RUIZ BALLEEN, a través de apoderado judicial, en contra de la señora LOURDES YANETH SALAMANCA GARCIA, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

- Deberá la parte actora presentar el poder reuniendo los requisitos conforme al Art. 82, y 84, del CGP, tales como el poder conferido a la Dr. JESUS FERNANDO ERASSO MAFLA debidamente autenticado o el mensaje de datos por el cual se confiere de conformidad artículo 5º - inciso 2 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que carece de legibilidad.
- Deberá precisar la fecha exacta en la que se produjo la separación entre los señores JOSE RUIZ BALLEEN y LOURDES YANETH SALAMANCA GARCIA.
- Deberá la parte demandante, en atención al contenido del artículo 82, numerales 2 y 10, en armonía con el 28 del C.G.P; aclarar el último domicilio que tuvo la pareja, con el fin de determinar la competencia de este Despacho.
- Se debe indicar el canal físico de la parte demandada, haciendo la manifestación que es el utilizado para comunicarse con la demandada, requisito esté ausente en la demanda allegada, ya que no se aportó las

evidencias correspondientes (cotejo certificado que indique que la persona vive o labora allí o conversaciones entre las partes a través de sus correos electrónicos, tal como lo dispone el artículo 8º - inciso 2 de la Ley 2213 de 2022:

“Notificaciones personales... El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”

5. Deberá la parte actora aclarar si, existe documento donde ambas partes hayan conciliado la custodia y cuidado personal, fijación de cuota alimentaria y visitas a favor de la menor de edad KENDALL LORAIN RUIZ SALAMANCA, el cual deberá ser allegado de ser afirmativo.

6. Se previene a la parte demandante para que el escrito y los documentos que allegue EN FORMATO PDF y de manera unificada tendientes a la satisfacción de los requisitos exigidos, los remita únicamente a través del correo institucional de este despacho j01fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará se subsane dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazarla.

Por lo anotado, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA.

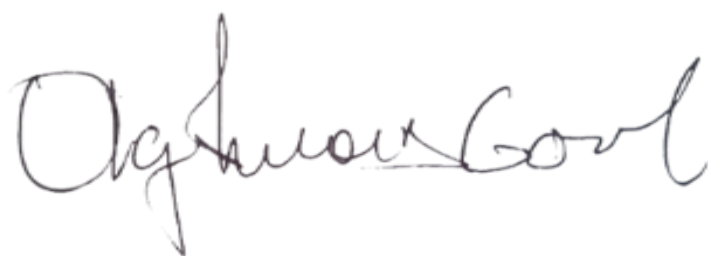
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



OLGA LUCIA GONZÁLEZ

(APL)

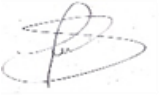
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI -
SECRETARIA

ESTADO No. 028

EN LA FECHA 20 DE FEBRERO DE 2024

NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M.

La secretaria,



LIDA STELLA SALCEDO TASCON